

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 394-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400137829

Recurrente: Humberto Garcia Gonzales

Empresa distribuidora: Electronorte S.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 25240992

Ubicación del suministro y domicilio procesal: Calle La Unión N° 170, Pueblo Joven San Martin, Chiclayo, Lambayeque

Resolución impugnada: N° 25100083537

Monto en reclamo aproximado: S/ 132,50

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de marzo de 2024, así como los cargos asociados a este, considerando un consumo de 95,00 kW.h, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **30 de marzo de 2024.**- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en marzo de 2024.
- 1.2. **14 de mayo de 2024.**- Mediante la resolución N° 25100083537, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en marzo de 2024.
- 1.3. **29 de mayo de 2024.**- El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° 25100083537. Manifestó que no se ha realizado ninguna inspección.
- 1.4. **12 de junio de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo en marzo de 2024.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 19.3 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural¹ (en adelante, Procedimiento de

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

Reclamos), se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, necesariamente en el siguiente orden:

- a) Realizar una inspección de campo en una fecha posterior al período reclamado, a fin de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro.
- b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo 3 del referido procedimiento, el cual deberá ser anexado al expediente.
- c) De no advertir ningún error en la evaluación antes señalada, informar al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor²) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.
- d) En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.
- e) **De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio de la recurrente.**

Dichas actuaciones, constituyen medios de prueba que la empresa distribuidora de electricidad debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de facturación y/o error de medición.

- 3.2. Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora **deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**
- 3.3. En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo o consumos en reclamo está correctamente facturado **(no realizó las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor y la prueba de aislamiento de las instalaciones internas, al que estaba obligada, por haber superado el consumo en cuestión el 40% de los doce meses anteriores, antes de la emisión de su pronunciamiento)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.4. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

la preclusión³ regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N 27444⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo⁵; por lo que corresponde amparar el reclamo.

- 3.5. El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁶
- 3.6. En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo de marzo de 2024, y los cargos asociados a este, considerando **un consumo de 95,00 kW.h.** (consumo promedio de los seis meses anteriores al reclamado, por ser un representativo de los hábitos de consumo del predio del recurrente).

³ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Histórico de consumos

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Jul-24	23/07/2024	10406	93
Jun-24	22/06/2024	10313	84
May-24	23/05/2024	10229	91
Abr-24	22/04/2024	10138	118
-----	1/04/2024	10059	Inspección
Mar-24	23/03/2024	10020	143
1 Feb-24	21/02/2024	9877	137
2 Ene-24	23/01/2024	9740	119
3 Dic-23	23/12/2023	9621	104
4 Nov-23	22/11/2023	9517	85
5 Oct-23	23/10/2023	9432	69
6 Set-23	22/09/2023	9363	56
7 Ago-23	23/08/2023	9307	46
8 Jul-23	23/07/2023	9261	89
9 Jun-23	22/06/2023	9172	82
10 May-23	23/05/2023	9090	80
11 Abr-23	22/04/2023	9010	102
12 Mar-23	23/03/2023	8908	103
Feb-23	20/02/2023	8805	56
Ene-23	23/01/2023	8749	83
Dic-22	23/12/2022	8666	65
Nov-22	23/11/2022	8601	70

Mes facturado	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Verificación posterior del medidor
Mar-24	89.33	143.00	53.67	60.1%	Sí

89.33 kW.h/mes	1	2	3	4	5	6
	Feb-24	Ene-24	Dic-23	Nov-23	Oct-23	Set-23
	21/02/2024	23/01/2024	23/12/2023	22/11/2023	23/10/2023	22/09/2023
	9877	9740	9621	9517	9432	9363
	137	119	104	85	69	56
	137	119	104	85	69	56

95.00 kW.h/mes

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

- 3.7. Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁷, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, a elección de la recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

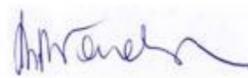
Artículo 1.º.- REVOCAR la resolución N° 25100083537 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en marzo de 2024.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo de marzo de 2024 y los cargos asociados a este, considerando un consumo de 95,00 kW.h.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
19:57:28

Sala Unipersonal 2
JARU

⁷ Decreto Ley N° 25844.

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.